Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha once de septiembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **02982/INFOEM/IP/RR/2024,** interpuesto por **un Particular** en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado **Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Huehuetoca,** se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Presentación de la solicitud de información**

Con fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual se radicó en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo el SAIMEX, ante el **Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Huehuetoca**, mediante la que requirió lo siguiente:

**Folio de la solicitud: 00021/DIFHUEHUET/IP/2024**

**DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:**

*“solicito el reglamento interno, reglamento interior de trabajo, manual general de organizacion, catalogo de tramites y catalogo de servicio en lengua mazahua”* (*Sic.*)

**MODALIDAD DE ENTREGA** *“Entrega por el sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”*

**II. Respuesta del Sujeto Obligado**

Con fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado otorgó respuesta a través de SAIMEX, en el que el Sujeto Obligado señaló adjuntó el siguiente documento:

* **Oficio SMDIF/DG/57/2024**, suscrito por el Director General del Sujeto Obligado, en el que señalo que *“en este municipio no hay evidencia de la presencia del grupo étnico (mazahua) al que se refieren. Por tanto, toda nuestra documentación no se encuentra traducida a dicha lengua (mazahua), solo se encuentra en español.”*

**III. Interposición del Recurso de Revisión**

Con fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, a través de SAIMEX, se interpuso el presente Recurso de Revisión por el Recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información; en los siguientes términos:

**ACTO IMPUGNADO**

*“niega la informacion solicitada.”* (Sic.)

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

El apartado aparece en blanco.

El Particular adjuntó un archivo que no es posible abrir debido a su formato.

**IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto**

**a) Turno del Recurso de Revisión.** El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, el SAIMEX, asignó el número de expediente **02982/INFOEM/IP/RR/2024**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Organismo Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I. de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del SAIMEX, en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado.** En fecha veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro; el Sujeto Obligado a través de SAIMEX, rindió informe justificado mediante un archivo, en los siguientes términos:

* Oficio SMDIF/DG/59/2024, suscrito por el Director General del Sujeto Obligado, en el que medularmente ratificó la respuesta inicial.

**d) Vista del informe justificado.** El tres de septiembre de dos mil veinticuatro, se dictó un acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular el documento que conforma el informe justificado, que fue notificado a las partes en la misma fecha, a través del SAIMEX.

**e) Manifestaciones.** De las constancias que obran en el expediente electrónico, se advierte que el Particular no emitió manifestaciones.

**f) Ampliación de plazo para resolver.** El tres de septiembre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes el mismo día, mediante el SAIMEX.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

1. **Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
2. **Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.
3. **Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
4. **La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “**TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO**.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

“**PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO**.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“**PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**g) Acumulación de los asuntos.** El cinco de junio de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, durante su Vigésima Sesión Ordinaria, con el propósito de privilegiar la resolución expedita y evitar resoluciones contradictorias, acordó la acumulación de los Recursos de Revisión**: 2982/INFOEM/IP/RR/2024 y 2983/INFOEM/IP/RR/2024,** al diverso **2981/INFOEM/IP/RR/2024,** por ser este último el más antiguo, sustanciado bajo el índice de esta Ponencia, al advertir conexidad entre ellos.

**h) Tramitación separada.** En fecha tres de septiembre de dos mil veinticuatro, se informó de la acumulación de los asuntos en los términos antes expuestos; en el mismo acto, se comunicó que el Pleno de este Instituto en su Vigésima Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, en donde se determinó la separación de los Recursos de Revisión, al ser interpuestos a Sujetos Obligados distintos, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, según lo previsto en su artículo 195; asimismo, que los Recursos de Revisión permanecerán en el índice de la Ponencia del Comisionado Luis Gustavo Parra Noriega.

**i) Cierre de instrucción.** El nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del SAIMEX.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO**. **Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO**. **Causales de improcedencia y sobreseimiento**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

**Causales de sobreseimiento**

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;** lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia. Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

**TERCERO. Determinación de la Controversia**

El Particular solicitó la entrega del reglamento interno, el reglamento interior de trabajo, manual general de organización, catálogo de trámites y catálogo de servicios en lengua mazahua. En respuesta, el Sujeto Obligado a través del Director General señaló que en el municipio no hay evidencia de la presencia del grupo étnico (mazahua) por lo que la documentación no se encuentra traducida a dicha lengua y solo se tiene en español, cabe señalar que el Sujeto Obligado no remitió ninguna otra documentación.

Derivado de la respuesta, el Particular interpuso el Recurso de Revisión que nos ocupa, en el que señaló como acto impugnado, que se le niega la información solicitada; así, durante la sustanciación del Recurso de Revisión, el Sujeto Obligado rindió informe justificado, en el que ratificó la respuesta inicial.

Así pues, de las constancias que integran el expediente, se advierte que en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción I, de la Ley de la materia; es decir por la negativa a la información.

Establecido lo anterior, lo consecuente es analizar el agravio manifestado por el ahora Recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables a la materia que se resuelve.

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

En materia local, el artículo 5°, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

**QUINTO. Estudio de Fondo**

Del estudio de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, se desprende que el Particular pretende acceder a diversa normatividad y al catálogo de trámites y servicios del Sujeto Obligado en lengua mazahua; sin embargo, tanto en respuesta como en informe justificado, el Sujeto Obligado señaló que en el municipio no cuenta con presencia del grupo étnico, por lo que, señaló que únicamente cuenta con la información en español, lo que generó el Recurso de Revisión que nos ocupa.

En este contexto, es preciso señalar que el Bando Municipal del Ayuntamiento de Huehuetoca, del año en curso, prevé en su artículo 94, fracción I, que el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, es un organismo descentralizado, que se regirá conforme a los decretos de creación y a los reglamentos del Bando en mención; aunado a ello, el artículo 267 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Huehuetoca 2022-2024; establece que el Sujeto Obligado es un órgano creado con el objeto de proteger, mantener y preservar en general a los sujetos de asistencia social.

Ahora bien, Ley que crea los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social, de carácter Municipal, denominados "Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia; Publicada en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 16 de julio de 1985; y en la que se prevé la creación del Sujeto Obligado, establece en su artículo 11 y 13 fracción III, que dentro de los Órganos Superiores del Sujeto Obligado, se encuentra la Junta de Gobierno, que tiene entre sus facultades y obligaciones, la de aprobar el reglamento interno y la organización general del Sistema Municipal, así como los manuales de procedimientos y servicios al público.

En atención a lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado es competente para conocer de la información que corresponde a su normatividad y al catálogo de trámites y servicios que lleva a cabo, sin embargo, la información puede constar en español y no en la lengua en la que fue solicitada, por tanto, es procedente analizar el contexto normativo y aplicable al caso que nos ocupa.

En este tenor, se advierte que el Particular pretende acceder información en una lengua indígena, en este sentido, es pertinente recordar que en el marco jurídico internacional; las Naciones Unidas, a través de la Asamblea General, emitieron en dos mil diecisiete la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; de la cual, México fue uno de los países adherentes; y que, en dicha declaración en su artículo primero, señala que los indígenas, como pueblos o individuos, tienen derecho al disfrute pleno de sus derechos humanos.

Por su parte, el artículo 2° de la citada Declaración prevé que los pueblos e individuos indígenas son libres e iguales para ejercer sus derechos, sin que, en su ejercicio, medie ningún tipo de discriminación en su contra, aún más, cuando se trate de una discriminación con motivo de su origen o identidad indígena.

Ahora bien, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé, el reconocimiento de los derechos humanos que contempla la misma Constitución, así como aquellos que deriven de los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; por lo que se prevé la garantía a todas las personas para que gocen de los derechos humanos que reconoce la propia Constitución, así como los contemplados en los diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que México forme parte.

De igual forma, el articulo prevé que en el ejercicio de los derechos no debe existir discriminación alguna; y que la garantía de los derechos humanos debe aplicarse en su mayor espectro de protección a la persona. Por su parte, el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la libre determinación de los pueblos indígenas, de forma tal que se les reconoce y se les ofrecen mecanismos para garantizar el ejercicio de sus derechos.

Ahora bien, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de acceso a la información pública; que establece la posibilidad de dar libre y plural acceso a la información que los Sujetos Obligados generan en ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; además de prever la difusión de la información y la aplicación del principio de máxima publicidad en favor de la población.

En este orden de ideas, debe entenderse que, en el ejercicio y garantía del derecho de transparencia y acceso a la información pública, debe mediar la mayor protección en favor de la persona que pretende ejercerlo; lo que involucra aplicar el **principio *pro hominem* o también llamado principio *pro persona;*** que, en el presente fallo, se nombrará en futuras ocasiones como principio *pro persona,* a fin de contribuir a un lenguaje inclusivo.

En este sentido, es pertinente contextualizar los parámetros del principio *pro persona,* al respecto, Mireya Castañeda Hernández en su libro *El principio pro persona ante la ponderación de derecho,* editorial CNDH México, 2017; en el que retoma la definición del principio *pro homine* que ofrece Mónica Pinto*,* en el que se prevé que se debe acudir a la norma más amplia e interpretación más excesivo cuando se reconocen derechos. Así pues, se determina que el principio *pro persona* cumple con su objetivo al lograr la interpretación más amplia y extensiva de las normas a fin de reconocer derechos protegidos o bien de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos.

Al respecto la Dra. Graciela Romero Silvera, es su publicación *Implicaciones jurídicas del desarrollo del derecho de acceso a la información pública en el marco del derecho a la libertad de expresión y los derechos humanos,* publicado a través de la Corte Iberoamericana de Derechos Humanos, 2010; retoma que la Corte Interamericana ya emitió pronunciamiento al destacar la importancia del principio *pro hominen* según el cual, de conformidad con la Convención de Viena, emana a su vez del objeto y fin de los tratados de protección de derechos humanos, puesto que implica tener en cuenta la labor de intérprete.

Por su parte Ximena Medellín Urquiaga, en su libro Principio *pro persona,* Publicado por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en 2013; señala respecto a la interpretación en el marco del principio *pro persona y de interpretación evolutiva,* que la protección de la persona implica, que quien interprete la norma debe reconocer el contexto social de su decisión y entender sus efectos.

Así pues, podemos entender que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la posibilidad de aplicar un principio de máxima protección en favor de la persona que pretende ejercer el derecho de acceso a la información pública, lo que se traduce en la aplicación del principio *pro persona.*

En este contexto normativo internacional y nacional, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; establece en su artículo 11, segundo párrafo que los Sujetos Obligados deben buscar en todo momento que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y **en la medida de lo posible, su traducción a lenguas indígenas.** Por otra parte, el artículo 15 de la misma Ley, establece que toda persona tiene el derecho al acceso a la información sin discriminación alguna.

De los artículos anteriores, se desprende que los Sujetos Obligados, tienen la obligación de realizar las gestiones, en la medida de sus posibilidades, para traducir la información a las lenguas indígenas, sobre todo en aquellas con las que cuenta el Estado de México; ello con la finalidad de garantizar que la información sea accesible a todas las personas que pretendan acceder a ella.

En este mismo sentido, el penúltimo párrafo del artículo 53 de la Ley de Transparencia de nuestra Entidad, establece que dentro de las facultades con las que cuentan las Unidades de Transparencia, se encuentra, la de buscar una coadyuvar con instituciones públicas especializadas a fin de dar atención a las solicitudes de información en formatos accesibles; es decir, en leguas indígenas, braille o cualquier otra.

Aunado a lo anterior, el artículo 81 de la misma Ley establece que se debe buscar en todo momento que la información publicada sea accesible a toda la población, sin distinción alguna; lo que involucra una acción de inclusión, y se busque la publicación de la información tanto en lengua indígena, como en aquellos medios que faciliten el acceso a las personas con discapacidad.

Cabe precisar que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), emitió los Lineamientos que los Sujetos Obligados deben seguir al momento de generar información, en un lenguaje sencillo, con accesibilidad y traducción a lenguas indígenas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de dos mil dieciséis, del cual destaca el Capítulo IV, dedicado a la traducción y generación de la información en lenguas indígenas; de los cuales destacan los artículos Décimo segundo, Décimo tercero y Décimo octavo que a la letra señalan:

***“Décimo segundo.****Los sujetos obligados deberán tener disponibles****, en la medida de lo posible****, en forma impresa y medios electrónicos con los que cuenten,* ***las leyes, reglamentos y todo el marco normativo aplicable****, así como los contenidos relacionados con programas, obras y servicios, sociales y culturales incluyendo los formatos accesibles los cuales deberán estar en la lengua o lenguas de sus correspondientes poblaciones indígenas* ***o por lo menos en la lengua que sea hablada preponderantemente.***

***Décimo tercero.****Cuando la información pública corresponda* ***a las obligaciones de transparencia*** *previstas en el Capítulo II, del Título Quinto de la Ley General* ***y se encuentre vinculada de cualquier forma con alguna o diversas poblaciones indígenas*** *comprendidas en uno o varios municipios del país, el sujeto obligado responsable de la misma, en un plazo que no exceda de tres meses para actualizar su información pública,****deberá generar una versión de la información en la lengua o lenguas indígenas de las respectivas poblaciones.***

***En caso de que no pueda realizarse la traducción****, el área que cuente con la información hará del conocimiento del Comité de Transparencia dicha circunstancia, de manera fundada y motivada, para que éste resuelva sobre la* ***procedencia de la traducción de la información a lenguas indígenas conforme la progresiva incorporación de acuerdo con su disponibilidad presupuestaria.***

*Por lo anterior, los sujetos obligados incorporarán gradual y progresivamente en su portal de Internet, los contenidos de información de mayor demanda, en la lengua o lenguas indígenas que sean empleadas en las solicitudes de acceso a la información que reciban, conforme a la previsión y disponibilidad presupuestaria.*

*…*

***Décimo octavo.*** *Para la traducción de la información a una lengua indígena, el área requerida del sujeto obligado, conforme a su previsión* ***podrá realizar internamente las gestiones necesarias*** *para la contratación de peritos intérpretes o alguna de las personas incluidas en el Padrón Nacional de Intérpretes y Traductores en Lenguas Indígenas del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas; para suscribir acuerdos o convenios con instituciones o personas especializadas,* ***a fin de estar en condiciones adecuadas destinadas a la entrega de respuestas a solicitudes de acceso a la información en lengua indígena.”***

Así, los Lineamientos antes citados establecen que los sujetos obligados deben tener disponibles, en la medida de lo posible, el marco normativo y el contenido relacionados con programas, obras y servicios en la lengua o lenguas indígenas de sus correspondientes poblaciones y para realizar la traducción requerida podrán hacer las gestiones necesarias para la contratación de intérpretes o suscribir acuerdos o convenios con instituciones o personas especializadas para estar en condiciones de entregar las respuestas a las solicitudes de acceso a la información en lenguas indígenas, como lo es, en el presente caso, en lengua mazahua.

Al respecto, cabe destacar que de conformidad con la información del Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas, en su página oficial; véase: <https://cedipiem.edomex.gob.mx/ubicacion_mazahua>; señala que **la población mazahua o "jñatjo" se encuentra en el Estado de México y se localiza mayoritariamente en 13 municipios rurales que son: Almoloya de Juárez, Atlacomulco, Donato Guerra, El Oro, Ixtapan del Oro, Ixtlahuaca, Jocotitlán, San Felipe del Progreso, San José del Rincón, Temascalcingo, Valle de Bravo, Villa de Allende y Villa Victoria.**

En la misma página se señala que de conformidad con el Censo de Población y Vivienda del año dos mil veinte, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el Estado de México, hay 132 mil 710 personas hablantes de la lengua mazahua, que se encuentran asentados en la región noroccidental y centro-occidental del Estado de México; lo que implica que hay una gran cantidad de personas que pueden tener interés en conocer de la información solicitada y que no necesariamente pertenezcan a su municipio.

Así pues, en atención a lo antes expuesto, es dable determinar que en el presente caso, resulta fundamental observar la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; a fin de garantizar que las personas indígenas, disfruten plenamente de sus derechos humanos, sin distinción alguna motivada por su origen étnico o lengua; asimismo, se aplica el principio *pro persona,* en la interpretación y aplicación de normas jurídicas que rigen el ejercicio de los derechos de transparencia y acceso a la información pública, de forma tal, que implique la máxima protección en favor de la persona y la máxima publicidad de la información.

En el caso concreto que nos ocupa, se debe observar la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en el marco de aplicación de una máxima protección en favor del Recurrente; de forma tal que se prevea la posibilidad de dar acceso a la información, en la lengua solicitada; aún más, cuando la Ley que rige la materia dispone que los Sujetos Obligado deben garantizar el acceso más amplio a la información generada en ejercicio de sus funciones y que dicho acceso, implica una publicidad libre y plural.

De igual forma, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que los Sujetos Obligado deben, **en la medida de lo posible realizar las gestiones necesarias para traducir** la información a lenguas indígenas; inclusive, que pueden apoyarse en instituciones públicas para garantizar el acceso a la información.

Se debe resaltar que la traducción de los documentos a alguna lengua indígena propicia la vinculación interinstitucional y la articulación de esfuerzos entre los distintos niveles de gobierno que promueve la participación de todos los agentes sociales, instituciones públicas y privadas, entre otros, con lo que se busca el uso de las lenguas indígenas nacionales en todos los ámbitos de la vida pública y se reconoce que las lenguas originarias tienen la misma validez que el español.

Ahora bien; cabe destacar que la naturaleza de la normatividad y los trámites y servicios consisten en obligaciones de transparencia común, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92, en sus fracciones I y XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; mediante la cual se establece que dentro de las obligaciones de transparencia, se encuentran el marco normativo aplicable al Sujeto Obligado, en el que se incluyen los reglamentos, manuales de organización y procedimientos, entre otros; así como los trámites, requisitos y formatos que ofrecen, que debe ponerse a disposición del público de manera permanente, sencilla, precisa y entendible, en la forma en que se genera originalmente.

Al respecto, es de reiterar que efectivamente el Sujeto Obligado no se encuentra constreñido a generar información nueva o bien, que implique el procesamiento de la información; lo cual comprende, generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; ello en términos del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Sin menoscabo de lo anterior, en el presente caso, la traducción de la información no involucra un procesamiento de la información, pues no involucra que se realice una generación de información que no existe, un resumen, un cálculo o investigación; sino que se trata de traducir un documento ya existente a otra lengua.

Además, cabe destacar que en la normatividad analizada aporta elementos suficientes para considerar que el Sujeto Obligado debe garantizar el acceso a la información pública en el marco de la máxima protección y ejercicio de este derecho, lo que involucra que al Recurrente se le garantice su derecho a saber y a acceder a información pública, aún más, cuando se trata de información que forma parte de las obligaciones comunes en materia de transparencia.

Sumado a lo anterior, debe considerarse que la Ley que rige la materia en el Estado de México prevé que, para el caso de las traducciones a lenguas indígenas, los Sujetos Obligados deben, en la medida de sus posibilidades, realizar las gestiones pertinentes para garantizar el acceso a la información.

No se omite mencionar que, con el objetivo de brindar una adecuada atención en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, el Sujeto Obligado puede solicitar la colaboración de otras dependencias para la traducción como puede ser, de manera enunciativa mas no limitativa, la Universidad Intercultural del Estado de México (UIEM).

Cabe señalar que en el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado se limitó a mencionar que no hay evidencia de la presencia del grupo étnico y que por ello la información se encuentra en español; sin embargo, este Organismo Garante considera necesario que, en un ejercicio de máxima protección, de aplicación del principio *pro persona,* así como en el contexto normativo antes expuesto y, considerando que las personas solicitantes no solo forman parte de la circunscripción del Ayuntamiento de Huehuetoca, aunado a que en el Estado de México se tiene constancia de la existencia de grupos que hablan la lengua indígena de la cual se solicita la traducción, por tanto, es dable **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, a fin de que, lleve a cabo las gestiones necesarias ante las instancias que estime competentes con la finalidad de realizar la traducción a lengua mazahua del reglamento interno, reglamento interior de trabajo, manual general de organización y catálogo de trámites y servicios, o sus documentos equivalentes traducidos, y de ser el caso, la entrega de la información solicitada ya traducida.

No se omite mencionar, que los documentos solicitados son de administración interna y regularmente se actualizan al inició de cada administración, por lo que, al encontrarnos casi al final de la administración municipal 2022- 2024, existe la posibilidad de que el tiempo que tarde el Sujeto Obligado en generar la traducción, los mismos pierdan vigencia, situación que debe valorarse al determinar, seleccionar o priorizar los documentos que deban traducirse.

**SEXTO. Decisión**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información **00021/DIFHUEHUET/IP/2024**, por resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en el Recurso de Revisión **02982/INFOEM/IP/RR/2024**, en consecuencia procede **ORDENAR,** la entrega de los documentos en los que consten las gestiones necesarias llevadas a cabo ante las instancias competentes con la finalidad realizar la traducción a lengua mazahua de la información solicitada o en su caso, la entrega de la información traducida. Para el caso de que, logre generar las traducciones solicitadas, se recomienda solicitar apoyo a la Dirección General de Informática de este Instituto ([soporte@itaipem.org.mx](mailto:soporte@itaipem.org.mx)), a efecto de que pueda cargar la información al SAIMEX.

**Términos de la Resolución para el Recurrente**

Se hace del conocimiento del Particular que este Organismo Garante determinó concederle la razón, puesto que el Sujeto Obligado no entregó la información solicitada y no acreditó haber realizado las gestiones necesarias para lograr la traducción de la información solicitada. Se le recomienda, contactar al Sujeto Obligado a efecto de que le puedan proporcionar información sobre las posibles fechas de entrega por el sistema. La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta entregada por el **Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Huehuetoca** a la solicitud de información **00021/DIFHUEHUET/IP/2024** por resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en el Recurso de Revisión **02982/INFOEM/IP/RR/2024**, en términos de los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, haga entrega al Recurrente, mediante el SAIMEX, en términos del Considerando QUINTO, de los documentos en donde consten:

* Las gestiones necesarias llevadas a cabo ante las instancias que estime competentes con la finalidad realizar la traducción a lengua Mazahua del Reglamento Interno, Reglamento Interior de Trabajo, Manual General de Organización y Catálogo de Trámites y Servicios o sus documentos equivalentes.

De ser el caso, se deberá hacer entrega mediante la misma vía de la información solicitada ya traducida.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de sesenta días hábiles e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley referida.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de la materia, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** **POR SAIMEX** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS CON OPINION PARTICULAR, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.